

Precisan que la ONP no se encuentra afecta al pago de costos establecidos por ESSALUD para actuaciones de Comisiones Médicas requeridas en procesos de pensionamiento

DECRETO SUPREMO N° 087-2001-EF (*)

(*) DEROGADO por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 148-2002-EF, publicado el 25-09-2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que le precise la ley, razón por que garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, como medio a través del cual procura el bienestar de la colectividad;

Que, para acceder a las prestaciones económicas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 18846, derivadas de contingencias que generan invalidez para el trabajo de los asegurados, es necesario el pronunciamiento previo de profesionales de la salud de diversas entidades, públicas y privadas, el mismo que se encuentra sujeto al pago de una suma que es asumida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en detrimento de los fondos que podrían servir para atender mejor todos los requerimientos de los pensionistas a cargo de dicha entidad;

Que, el Estado considera necesario liberar a la ONP de los costos atribuidos a los exámenes médicos que resulten un requisito previo para los procesos de pensionamiento a cargo de dicha entidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 27023, para acceder a una pensión de invalidez dentro del Sistema Nacional de Pensiones, el asegurado presentará, junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por ESSALUD, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas en virtud de lo establecido en la Ley N° 26790;

Que, en igual sentido, el Artículo 61 del Reglamento del Decreto Ley N° 18846, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR, establece que las incapacidades permanentes a que den lugar las enfermedades profesionales serán declaradas por Comisiones Evaluadoras de Incapacidades, integradas por tres médicos de ESSALUD;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísese que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no se encuentra afecta al pago de los costos establecidos o que establezca ESSALUD para las actuaciones de las Comisiones Médicas cuyos pronunciamientos son requeridos para los procesos de pensionamiento de los Decretos Leyes N°s. 18846 y 19990, y los demás regímenes previsionales a cargo de la citada institución.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social